

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., 23 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: Control inmediato de legalidad

Entidad: Municipio de Pasca

Acto administrativo: Decreto 044 de 2020

Radicado: 2020-02316-00

Magistrada Ponente: Doctora MERY CECILIA MORENO AMAYA

SALVAMENTO DE VOTO

De manera respetuosa me permito manifestar las razones por las cuales discrepo de la decisión tomada por la sala plena en el proceso de la referencia, en la cual se resolvió:

"DECLÁRESE LA NULIDAD del Decreto 44 del 04 de junio de 2020, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Pasca, Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia y a partir de la ejecutoria de la misma.

En la parte motiva de la providencia se señala que:

la Alcaldesa de Pasca no está facultada, en ejercicio del Decreto 678 el 2020, para establecer la suscripción de acuerdos hasta el 31 de diciembre de 2020, pues esto claramente desconoce el término de 30 días que señaló la declaración del estado de emergencia económica social como lapso para diferir a doce cuotas las obligaciones tributarias del municipio. Así como tampoco, se podían requerir mayores documentos o formatos al contribuyente para acceder a tal acuerdo de pago, pues implica una carga adicional que no fue impuesta por el Gobierno Nacional.

más adelante se indica que las amnistías o los perdones tributarios son violatorios de la igualdad en cuanto castigarían a las personas que si pagarón oportunamente sus impunetos.

Discrepo de dicha decisión por cuanto el Decreto 678 de 2020, proferido en el amrco de un estado de excepción es claro en indicar que:

Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de" sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.

у,

Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo: • Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones. • Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones. • Entre el1 de enero de 2021 y hasta el31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones

La interpretación acorde con el ordenamiento jurídico y el estado excepcional que le da la suscrita a la norma es que uno es el término de la emergencia y otro el lapso de las 12 cuotas en que podía ser diferida la obligación, la cual si podía ser hasta el 31 de diciembre de 2020.

De otro lado debe interpretarse la recuperación de cartera dentro de un contexto excepcional de desaceleración económica, generada por una pandemia que ha dejado una pérdida de aproximadamente cinco millones de empleos formales en lo que va corrido del año, liado con el cierre de muchas empresas y establecimientos de comercio, la caída del precio del petróleo y demás y que dicha norma buscaba recaudar unos ingresos con miras a una sostenibilidad financiera de la nación y los entes territoriales; en situaciones de anormalidad donde las familias también han perdido poder adquisitivo por lo lo que la medida superaba en mi concepto el test de constitucionalidad.

Por dichas razones, salvé mi voto.

Atentamente

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada